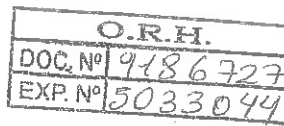




Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 205 -2025- GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 02 JUN. 2025

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El Expediente Nº 168-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor Nº 02-2025-GRJ/GRI y la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura Nº 954-2024-GR-JUNÍN/GRI y;

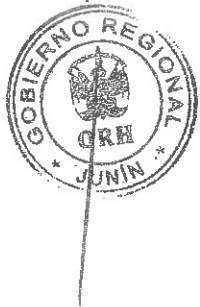
CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057- LSC(...)" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e lº recurso de apelación";

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA Nº 285-2024-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 06-05-2024.





Gobierno Regional de Junín



Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 954-2024-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 30-12-2023, mediante el cual se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don **ABIMAEI YASSER QUIÑONEZ REYES** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Informe de Precalificación N° 168-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 16-12-2023, mediante el cual se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don **ABIMAEI YASSER QUIÑONEZ REYES** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

I. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 168-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

II. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 02-2025-GRJ/ORAF del 22/04/2025, señala que don **ABIMAEI YASSER QUIÑONEZ REYES** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos y en atención a nuevas pruebas; **RECOMIENDA DECLARAR NO A LUGAR**, el presente procedimiento administrativo, procediendo así el ARCHIVO del mismo, por lo que de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la





Gobierno Regional de Junín



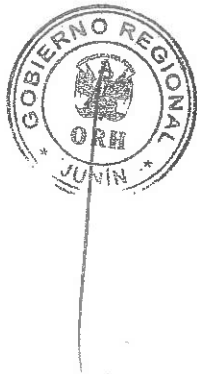
resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del Expediente N° 168-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, se observa que el procesado fue debidamente notificado, fue debidamente notificado, en ese sentido se observa que el procesado no presentó descargo, por lo que siguiendo el trámite correspondiente se emitió el Informe de Órgano Instructor N° 02-2025-GRJ/GRI, de fecha 22/04/2025.

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida don **ABIMAEI YASSER QUIÑONEZ REYES** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, **Se atribuye responsabilidad, de conformidad al ARTÍCULO 4°- de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°744-2023-G.R.-JUNIN/GRI**, de fecha 15 de diciembre del 2023, que establece “REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico con deficiencias materializado mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 239-2022-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 21 de abril del 2022”, en consecuencia se observa en los considerandos de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 239-2022-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 21 de abril del 2022, que mediante “REPORTE N° 786-2022-GRJ/GRI/SGE de fecha 21-04-2022, el Sub Gerente de Estudios Econ. Abimael Yasser Quiñonez Reyes, remite OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE Y CONFORMIDAD para la aprobación de la Modificación del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento de la carretera departamental JU-108 tramo: Palian – Vilcacoto – Acopalca – Abra Huaytapallana – Pariahuanca, provincia de Huancayo, departamento de Junín”, CUI n° 2251269, y remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, el proyecto de resolución para su visación y trámite correspondiente”, en relación a esto es necesario traer a colación los considerandos de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°744-2023-G.R.-JUNIN/GRI, en el que se deja establecido que mediante “INFORME TÉCNICO N° 978-2023-GRJ/GRI/SGE de fecha 13-12-2023, la sub Gerencia de estudios emite OPINIÓN FAVORABLE al expediente técnico del adicional N° 01y deductivo vinculante N° 1 del “Mejoramiento de la carretera departamental JU-108 tramo: Palian – Vilcacoto – Acopalca – Abra Huaytapallana – Pariahuanca, provincia de Huancayo, departamento de Junín”, en sentido se observa que en dicho informe en el apartado “8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES” se establece que “(...) La adicional de Obra N° 01 y Deductivo N° 01, se origina por la deficiencia del expediente técnico, en vista que cuando se han realizado el replanteo de





Gobierno Regional de Junín



la vía, se ha detectado incompatibilidades en el diseño Geográfico Vertical, dado que el perfil del terreno del proyecto entre el perfil del terreno replanteado tiene una diferencia de 4 metros aprox. Situación que ha originado reformular el nuevo diseño geométrico vertical a las condiciones actuales al terreno natural del replanteo existente. Asimismo, otro de los orígenes del adicional, es la incompatibilidad encontrada en los planos de sección transversal versus su sección tipo, donde la secciones transversales de la vía del proyecto no considera bermas, siendo distinto respecto, a la sección tipo, sus dimensiones varían uno del otro (...) Otro de los orígenes del adicional, es la falta de sobreebancho en curvas de volteo, el cual no ha sido considerado en los planos de las secciones transversales del proyecto (...) Asimismo, si bien es cierto el proyecto indica el tipo de vehículo en el cálculo de los sobre anchos, han resultado sobreebanchos considerables, que originaría mayor corte de material con afectación en la vía de la plataforma siguientes (...) Finalmente, la prestación adicional también se origina por la existencia de incompatibilidad en los taludes de corte respecto a los taludes reales que le corresponde según tipo de material existente en campo, asimismo el proyecto no ha contemplado en ciertos sectores banquetas de corte conforme indica normativa vigente (...) Las incompatibilidades y omisiones del proyecto, han originado la presente presentación Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01 en las partidas de movimiento de tierras, asimismo, el nuevo diseño geométrico del KM 2+300 al Km 79+319.49, (...) debido a que el cambio en el diseño geográfico desde el KM 2+300 al Km 79+319.49 por deficiencias en el expediente técnico de obra, resulta indispensable y/o necesario para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra y que da lugar al presupuesto adicional. Asimismo, es necesario la Aprobación del Deductivo Vinculante N° 01, en vista que existe metrados que no serán ejecutados (...)” verificándose así que Abimael Yasser Quiñonez Reyes en su condición de Sub Gerente de Estudios, al momento al emitir el “REPORTE N° 786-2022-GRJ/GRI/SGE de fecha 21-04-2022, con OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE Y CONFORMIDAD para la aprobación de la Modificación del Expediente Técnico del Proyecto: “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-108 TRAMO: PALIAN – VILCACOTO – ACOPALCA – ABRA HUAYTAPALLANA – PARIAHUANCA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN”, CUI N° 2251269, y remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, el proyecto de resolución para su visación y trámite correspondiente”, no tomó en cuenta que existían incompatibilidades en el diseño Geográfico Vertical, dado que el perfil del terreno del proyecto entre el perfil del terreno replanteado tiene una diferencia de 4 metros aprox. Situación que ha originado reformular el nuevo diseño geométrico vertical a las condiciones actuales al terreno natural del replanteo existente. Asimismo, otro de los orígenes del adicional, es la incompatibilidad encontrada en los planos de sección transversal versus su sección tipo, donde la secciones transversales de la vía del proyecto no considera bermas, siendo distinto respecto, a la sección tipo, sus dimensiones varían uno del otro (...) Otro de los orígenes del adicional, es la falta de sobreebancho en curvas de volteo, el cual no ha sido considerado en los planos de las secciones transversales del proyecto (...) Asimismo, si bien es cierto el proyecto indica el tipo de vehículo en el cálculo de los sobre anchos, han resultado sobreebanchos considerables, que originaría mayor corte de material con afectación en la vía de la plataforma siguientes (...) Finalmente, la prestación adicional también se origina por la existencia de incompatibilidad en los taludes de corte respecto a los taludes reales que le corresponde según tipo de material existente en campo, asimismo el proyecto no ha contemplado en ciertos sectores banquetas de corte conforme indica normativa vigente (...) Las incompatibilidades y omisiones del proyecto, han originado la presente presentación Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01 en las partidas de movimiento de tierras, asimismo, el nuevo diseño geométrico del KM 2+300 al Km 79+319.4. generando así El Adicional de Obra N° 1 y deductivo





Gobierno Regional de Junín



vinculante N° 01 aprobado mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°744-2023-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 15 de diciembre del 2023.

IV. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- a. RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 285-2024-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 06-05-2024.

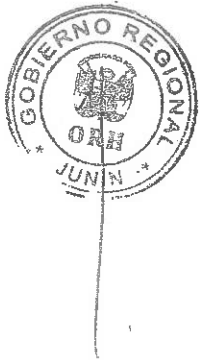
V. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicia el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el Expediente N° 168-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas





Gobierno Regional de Junín



idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

VI. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el Principio de presunción de licitud, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:





Gobierno Regional de Junín



(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Por lo tanto, es menester traer a colación la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 285-2024-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 06-05-2024, en la que mediante su **ARTÍCULO 3.- establece que: "PRECISAR, que se deja sin efecto la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 744-2023-G.R.-JUNIN/GR, de fecha 15-12-2023 (...)"**, En consecuencia, y dado que la imputación en contra de don **ABIMAEI YASSER QUIÑONEZ REYES** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, se basa en que: **"de conformidad al ARTÍCULO 4°- de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°744-2023-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 15 de diciembre del 2023, que establece "REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico con deficiencias materializado mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 239-2022-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 21 de abril del 2022", en consecuencia se observa en los considerandos de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 239-2022-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 21 de abril del 2022, que mediante "REPORTE N° 786-2022-GRJ/GRI/SGE de fecha 21-04-2022, el Sub Gerente de Estudios Econ. Abimael Yasser Quiñonez Reyes, remite OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE Y CONFORMIDAD para la aprobación de la Modificación del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de la carretera departamental JU-108 tramo: Palian – Vilcacoto – Acopalca – Abra Huaytapallana – Pariahuanca, provincia de Huancayo, departamento de Junín", CUI N° 2251269, y remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, el proyecto de resolución para su visación y trámite correspondiente", en relación a esto es necesario traer a colación los considerandos de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°744-2023-G.R.-**





Gobierno Regional de Junín



JUNIN/GRI, en el que se deja establecido que mediante "INFORME TÉCNICO N° 978-2023-GRJ/GRI/SGE de fecha 13-12-2023, la sub Gerencia de estudios emite OPINIÓN FAVORABLE al expediente técnico del adicional N° 01y deductivo vinculante N° 1 del "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-108 TRAMO: PALIAN – VILCACOTO – ACOPALCA – ABRA HUAYTAPALLANA – PARIAHUANCA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", en sentido se observa que en dicho informe en el apartado "8.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES" se establece que "(...) La adicional de Obra N° 01 y Deductivo N° 01, se origina por la deficiencia del expediente técnico, en vista que cuando se han realizado el replanteo de la vía, se ha detectado incompatibilidades en el diseño Geográfico Vertical , dado que el perfil del terreno del proyecto entre el perfil del terreno replanteado tiene una diferencia de 4 metros aprox. Situación que ha originado reformular el nuevo diseño geométrico vertical a las condiciones actuales al terreno natural del replanteo existente. Asimismo, otro de los orígenes del adicional, es la incompatibilidad encontrada en los planos de sección transversal versus su sección tipo, donde la secciones transversales de la vía del proyecto no considera bermas, siendo distinto respecto, a la sección tipo, sus dimensiones varían uno del otro (...) Otro de los orígenes del adicional, es la falta de sobre ancho en curvas de volteo, el cual no ha sido considerado en los planos de las secciones transversales del proyecto (...) Asimismo, si bien es cierto el proyecto indica el tipo de vehículo en el cálculo de los sobre anchos, han resultado sobre anchos considerables, que originaría mayor corte de material con afectación en la vía de la plataforma siguientes (...) Finalmente, la prestación adicional también se origina por la existencia de incompatibilidad en los taludes de corte respecto a los taludes reales que le corresponde según tipo de material existente en campo, asimismo el proyecto no ha contemplado en ciertos sectores banquetas de corte conforme indica normativa vigente (...) Las incompatibilidades y omisiones del proyecto , han originado la presente presentación Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01 en las partidas de movimiento de tierras, asimismo, el nuevo diseño geométrico del KM 2+300 al Km 79+319.49, (...) debido a que el cambio en el diseño geográfico desde el KM 2+300 al Km 79+319.49 por deficiencias en el expediente técnico de obra, resulta indispensable y/o necesario para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra y que da lugar al presupuesto adicional. Asimismo, es necesario la Aprobación del Deductivo Vinculante N° 01, en vista que existe metrados que no serán ejecutados (...)" verificándose así que Abimael Yasser Quiñonez Reyes en su condición de Sub Gerente de Estudios, al momento al emitir el "REPORTE N° 786-2022-GRJ/GRI/SGE de fecha 21-04-2022, con OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE Y CONFORMIDAD para la aprobación de la Modificación del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de la carretera departamental JU-108 tramo: Palian – Vilcacoto – Acopalca – Abra Huaytapallana – Pariahuanca, provincia de Huancayo, departamento de Junín", CUI n° 2251269, y remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, el proyecto de resolución para su visación y trámite correspondiente", no tomó en cuenta que existían incompatibilidades en el diseño Geográfico Vertical , dado que el perfil del terreno del proyecto entre el perfil del terreno replanteado tiene una diferencia de 4 metros aprox. Situación que ha originado reformular el nuevo diseño geométrico vertical a las condiciones actuales al terreno natural del replanteo existente. Asimismo, otro de los orígenes del adicional, es la incompatibilidad encontrada en los planos de sección transversal versus su sección tipo, donde la secciones transversales de la vía del proyecto no considera bermas, siendo distinto respecto, a la sección tipo, sus dimensiones varían uno del otro (...) Otro de los orígenes del adicional, es la falta de sobre ancho en curvas de volteo, el cual no ha sido considerado en los planos de las secciones transversales del proyecto (...) Asimismo, si bien es cierto el proyecto indica el tipo de vehículo en el cálculo de los sobre anchos, han resultado sobre anchos considerables, que originaría mayor corte de material con afectación en la vía de la plataforma siguientes (...) Finalmente, la prestación adicional también se origina por la existencia de incompatibilidad en los taludes de corte respecto a los taludes reales que le corresponde según tipo de material existente en campo, asimismo el proyecto no ha contemplado en ciertos sectores banquetas de corte conforme indica normativa vigente (...) Las incompatibilidades y omisiones del proyecto , han originado la presente presentación Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01 en las partidas de movimiento de tierras, asimismo, el nuevo diseño geométrico del KM 2+300 al Km 79+319.4. generando así El Adicional de Obra N° 1 y deductivo vinculante N° 01 aprobado mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°744-2023-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 15 de diciembre del 2023", este despacho entiende que a don ABIMAEEL YASSER QUIÑÓNEZ REYES en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, NO se le puede atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria, por los hechos antes





Gobierno Regional de Junín



descritos, dado que mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 285-2024-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 06-05-2024, en su **ARTÍCULO 3.- establece que: "PRECISAR, que se deja sin efecto la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 744-2023-G.R.-JUNIN/GR, de fecha 15-12-2023 (...),** por lo que se debe entender que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario y que respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia"** en su conducta laboral, y el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103° del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104° de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que; la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al procesado, es decir, **la negligencia en el desempeño de las funciones.**





Gobierno Regional de Junín



Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; **este Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 02-2025-GRJ/GRI, con fecha 22 de abril del 2025;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";



Que, dado los argumentos antes vertidos y en concordancia con lo establecido en el inciso b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: *"Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o **que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)**"*, y dado que la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 285-2024-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 06-05-2024, en la que mediante su **ARTÍCULO 3.- establece que: "PRECISAR, que se deja sin efecto la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 744-2023-G.R.-JUNIN/GR, de fecha 15-12-2023 (...)"**, y puesto que la imputación en contra de don **ABIMAEI YASSER QUIÑONEZ REYES** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, se basa en que: **"de conformidad al ARTÍCULO 4°- de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°744-2023-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 15 de diciembre del 2023, que establece "REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico con deficiencias materializado mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 239-2022-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 21 de abril del 2022"**, se entiende entonces que en mérito a la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 285-2024-G.R.-JUNIN/GRI, NO se puede proseguir con la imputación en contra de don **ABIMAEI YASSER QUIÑONEZ REYES** .Por lo que en consecuencia, este despacho bajo la potestad otorgada por la norma, considera a bien de DECLARAR EL NO HA LUGAR del presente procedimiento y en su defecto el ARCHIVO del mismo.

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



Gobierno Regional de Junín



Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

VII. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 954-2024-GR-JUNÍN/GRI se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 266-2024-GRJ/SG, se notificó a don **ABIMAEEL YASSER QUIÑONEZ REYES** por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito

VIII. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.





Gobierno Regional de Junín



- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

IX. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

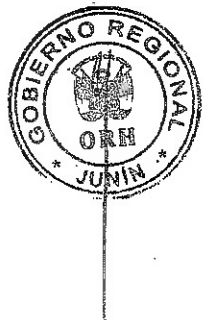
- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR el presente caso en contra don **ABIMAEI YASSER QUIÑONEZ REYES** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos; de conformidad a la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 285-2024-G.R.-JUNIN/GRI** y a los argumentos desarrollados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don **ABIMAEI YASSER QUIÑONEZ REYES**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación)





Gobierno Regional de Junín



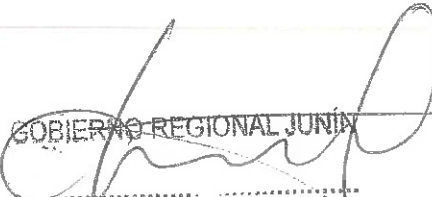
contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. – PUBLIQUESE, la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Gobierno Regional Junín, en cumplimiento del principio de publicidad y transparencia.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a **don ABIMAEEL YASSER QUIÑONEZ REYES** además de todos sus antecedentes contenidos en el Expediente N° 168-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
JJCS/EQR/ksvm


GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
.....
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 02 JUN 2025

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL